



Secretaría de la
Contraloría General

000439

DETERMINACIÓN
DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
EXPEDIENTE: RO/83/13

RESOLUCION Hermosillo, Sonora, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/83/13**, instruido en contra de los **CC. JESÚS URBANO LIMÓN TAPIA**, en su carácter de Director de Administración y Finanzas; **PEDRO HERNANDEZ PEÑA**, en su carácter de Director de Planeación, **EDGAR ADRIAN VEJAR GARCIA** en su carácter de Jefe de Departamento de Servicios Generales y Activos Fijos, **JOSE ANTONIO MIRANDA CRUZ**, en su carácter de Jefe de Departamento de Evaluación y Desarrollo y **KARELINA ESTRADA CORREA**, en su carácter de Jefa de Departamento Editorial y realizando las funciones de Jefe del Departamento de Archivo General, todos ellos funcionarios adscritos al Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora ("COBACH" en lo sucesivo), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, VIII, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

ORIA GENERAL

----- **RESULTANDO** -----

- 1.- Que el día treinta de julio de dos mil trece, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.-----
- 2.- Que con auto dictado el día treinta de julio de dos mil trece, **se radicó** el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los **CC. JESÚS URBANO LIMÓN TAPIA, PEDRO HERNANDEZ PEÑA, EDGAR ADRIAN VEJAR GARCÍA, JOSE ANTONIO MIRANDA RUIZ y KARELINA ESTRADA CORREA** (fojas 171-172), por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----
- 3.- El día veinte de agosto del dos mil trece, se emplazó formal y legalmente al encausado **C. JESÚS URBANO LIMÓN TAPIA** (fojas 178-182) mediante diligencia de emplazamiento personal; el día doce de noviembre de dos mil trece, se emplazó formal y legalmente al encausado **C. EDGAR ADRIÁN VEJAR GARCÍA** (fojas 283-287) mediante diligencia de emplazamiento personal; el día trece de

noviembre de dos mil trece, se emplazó formal y legalmente al encausado **C. JOSE ANTONIO MIRANDA RUIZ** (fojas 289-293) mediante diligencia de emplazamiento personal; el día veintiocho de noviembre de dos mil trece, se emplazó formal y legalmente al encausado **C. PEDRO HERNANDEZ PEÑA** (297-302) mediante diligencia de emplazamiento personal; y finalmente, con fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, se emplazó formal y legalmente a la encausada **C. KARELINA ESTRADA CORREA** (fojas 343-355) mediante diligencia de emplazamiento personal, como presuntos responsables, practicadas por esta Dirección General en la que se les citó en los términos de Ley para que comparecieran a las audiencias previstas por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que con fecha dos de septiembre de dos mil trece (fojas 201-202), se levantó audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado **C. JESÚS URBANO LIMÓN TAPIA**; en tal acto el encausado realizó la designación de sus Representantes Legales a los CC. Lics. Ángel Cota Leyva y Wilbert Rolando Amparan Arenas, en términos de los artículos 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, y quienes en el mismo acto lo acompañaron y realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones hechas en su contra, presentó escrito de contestación de hechos denunciados y ofreció medios de convicción; en la misma fecha, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Con fecha ocho de enero del dos mil catorce (foja 303), se levantó constancia de incomparecencia a audiencia de ley, por parte del encausado **C. EDGAR ADRIÁN VEJAR GARCÍA**; en tal acto se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra; en la misma fecha, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Con fecha quince de enero de dos mil catorce (foja 304-305), se levantó audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado **C. JOSE ANTONIO MIRANDA RUIZ**, en tal acto el encausado realizó la designación de sus Representantes Legales a los CC. Lics. Ángel Cota Leyva y Wilbert Rolando Amparan Arenas, en términos de los artículos 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, y quienes en el mismo acto lo acompañaron, realizando una serie de manifestaciones a las imputaciones hechas en su contra, para ello presentó escrito de contestación de hechos denunciados y ofreció medios de convicción (fojas 306-322); en la misma fecha, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Con fecha quince de enero de dos mil catorce (foja 326), se levantó constancia de incomparecencia a audiencia de ley, por parte del encausado **C. PEDRO HERNANDEZ PEÑA**; en tal acto se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra; en la misma fecha, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Con fecha nueve de julio de dos mil catorce (foja 356), se levantó constancia de incomparecencia a audiencia de ley, por parte de la encausada **C. KARELINA ESTRADA CORREA**; en tal acto se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra; en la misma fecha, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente Mediante auto de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, misma que se pronuncia bajo los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 26 inciso c) fracción X de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueror debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información a Integración de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora. que acredita su dicho con nombramiento otorgado por el entonces Gobernador del Estado y Secretario de Gobierno, de veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 66) y denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, publicado en el Boletín Oficial número 42, sección I del veintidós de noviembre de dcs mil nueve. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento de los **C. JESÚS URBANO LIMÓN TAPIA**, en su carácter de Director de Administración y Finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve, otorgado por el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (foja 68); **C. EDGAR ADRIÁN VEJAR GARCÍA**, en su carácter de Jefe de Departamento de Servicios Generales y Activos Fijos del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, otorgado por el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (foja 70); **C. JOSE ANTONIO MIRANDA RUIZ**, en su carácter de Jefe del Departamento de Evaluación y Desarrollo, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil cinco, otorgado por el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (foja 71); **C. PEDRO HERNANDEZ PEÑA**, en su carácter de Director de Planeación, de fecha veintidós de enero de dos mil diez, otorgado por el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (foja 69) y la **C. KARELINA ESTRADA CORREA**, en su carácter de Jefa del Departamento Editorial, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil cinco, otorgado por el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (foja 72), documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valoración que se hace acorde a los

principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de la hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 170 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen.-----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las pruebas **Documentales Públicas** consistentes en copias certificadas, (fojas 66-170), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha doce de julio de dos mil catorce (fojas 357-363); a las documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a los artículos 8^{RESPON} fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, así como de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Asimismo, la parte acusadora ofreció las pruebas **CONFESIONAL Y DECLARACION DE PARTE** (foja 359) a cargo de los encausados, mismas que se acordaron de conformidad en auto de admisión de pruebas de fecha doce de julio de dos mil catorce, dentro del expediente en que se actúa. Así pues, la prueba Confesional y Declaración de Parte a cargo del **C. JESUS URBANO LIMÓN TAPIA**, se señaló como fecha para su desahogo las nueve horas del día ocho de septiembre dos mil catorce (foja 392), sin embargo, dicho desahogo de pruebas no se pudo llevar a cabo debido a que la parte denunciante no ofreció pliego e interrogatorio con posiciones, por lo cual se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de admisión de pruebas supra citado, y se le tuvo por **desistido al denunciante de las pruebas confesional y declaración de parte**; la misma probanza a cargo de los encausados **C. KARELINA ESTRADA CORREA, C. PEDRO HERNANDEZ PEÑA, C. EDGAR ADRIÁN VEJAR GARCÍA, y C. JOSE ANTONIO MIRANDA RUIZ** tuvieron como fecha para su verificativo las catorce horas quince minutos del cinco de septiembre, las once horas con quince

minutos del ocho de septiembre, las trece horas con quince minutos del ocho de septiembre y las quince horas con quince minutos del día ocho de septiembre, del año dos mil catorce respectivamente, sin embargo, el desahogo de dichas pruebas no pudo llevarse a cabo en virtud de la **INCOMPARECENCIA** de los encausados a dicha diligencia, por lo que se les hizo efectivo el apercebimiento de auto de fecha doce de julio de dos mil catorce (foja 359), teniéndoseles por **confesos** de las posiciones que se declararon de legales y procedentes en dicha diligencia. También, es importante señalar que mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, ésta Autoridad Resolutoria, acordó **Prescindir** del desahogo de la diligencia de **DECLARACION DE PARTE** (foja 414), a cargo de los encausados **C. KARELINA ESTRADA CORREA, C. PEDRO HERNANDEZ PEÑA, C. EDGAR ADRIÁN VEJAR GARCÍA, y C. JOSE ANTONIO MIRANDA RUIZ.** Esta autoridad a las pruebas Confesional y Declaración de Parte antes señaladas, le otorga valor probatorio pleno, valoración que se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 276 fracción I, 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

--- Concluyendo, el denunciante ofreció las pruebas **PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal humano e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; acordadas de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha doce de julio de dos mil catorce dentro del expediente en que se actúa (foja 357-363). A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319 y 322, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las quince horas del día dos de septiembre de dos mil trece (fojas 201-202), se levantó acta de audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia del **C. JESÚS URBANO LIMÓN TAPIA**, encausado dentro del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, en donde en el uso de la voz, entre otras cosas que manifestó, designó abogados, y concediendo el uso de la voz a su abogado Ángel Cota Leyva, presentó escrito de contestación, con anexos varios. Asimismo, del escrito de contestación a la denuncia ofrecido por el encausado en comento, se advierte que ofrece como "pruebas" **1. PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS** (Copias Certificadas de Documentos Públicos) consistentes en copias certificadas, (fojas 66-170), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha doce de julio de dos mil catorce (fojas 357-363); a las documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a los artículos 8 fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, así como de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. **2.- DOCUMENTALES PRIVADAS** que en copia simple exhibe mediante los anexos 01, 02, 03, 04, así como las placas fotográficas contenidas en los anexos 05, 06 y 07 (fojas 217-262). A las documentales privadas o copias simples,

se les otorga su valor probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. **3. PRUEBA PRESUNCIONAL** en su triple aspecto lógico, legal y humano. **4. PRUEBA DE INDICIOS, y 5. PRUEBA DE INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** (foja 216). Dichas pruebas ofrecidas por el encausado, se acordaron de conformidad mediante el auto de admisión de pruebas, de fecha doce de julio de dos mil catorce. A las pruebas antes señaladas, esta autoridad las valora de acuerdo a lo estipulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en sus artículos 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

-- - Por su parte, a las diez horas con veinte minutos del día ocho de enero de dos mil catorce (foja 303), fecha programada para que tuviera verificativo la audiencia de ley, a cargo del C. **EDGAR ADRIÁN VEJAR GARCÍA**, en su carácter de encausado dentro del presente proceso de determinación de responsabilidad administrativa, sin embargo, no compareció a dicha audiencia, a pesar de haber sido emplazado legalmente, por lo cual se le levantó **constancia de incomparecencia**, y en consecuencia se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra; y en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

--- Asimismo, a las diez horas del día quince de enero de dos mil catorce (foja ~~304-305~~ ³⁰⁴⁻³⁰⁵), se levantó acta de audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia del ^{Dir. J. C.} **CRIOSE ANTONIO MIRANDA RUIZ**, encausado dentro del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, en donde en el uso de la voz, entre otras cosas, designó abogados, realizó una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones hechas en su contra y presentó escrito de contestación, con anexos varios. Asimismo, del escrito de contestación a la denuncia ofrecido por el encausado en comentario, se advierte que ofrece como "pruebas" **1. PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS** (Copias Certificadas de Documentos Públicos) consistentes en los documentos ofrecidos por el denunciante anexos a su escrito de denuncia, correspondiente a los anexos 5, 7-12 (fojas 108, 134-166), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha doce de julio de dos mil catorce (fojas 357-363); a las documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a los artículos 8 fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, así como de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. **2. DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en las documentales que en copia simple exhibió el encausado C. Jesus Urbano Limón a su escrito de contestación, mediante los anexos 01, 02, 03, 04, así como las placas fotográficas contenidas en los anexos 05, 06 y 07 (fojas 217-262). Asimismo, el encausado ofreció como pruebas el Escrito de Denuncia y Auto de Radicación de fecha treinta de julio, así como la Diligencia de Emplazamiento del encausado de fecha trece de noviembre, todas las anteriormente señaladas, del año dos mil trece. A las documentales privadas o copias simples, se les

otorga su valor probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. **3. PRUEBA PRESUNCIONAL** en su triple aspecto lógico, legal y humano. **4. PRUEBA DE INDICIOS, y 5. PRUEBA DE INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** (foja 322). Dichas pruebas ofrecidas por el encausado, se acordaron de conformidad mediante el auto de admisión de pruebas, de fecha doce de julio de dos mil catorce. A las pruebas antes señaladas, esta autoridad las valora de acuerdo a lo estipulado por los artículos 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - Por su parte, a las nueve horas con veinte minutos del día quince de enero de dos mil catorce (foja 326), fecha programada para que tuviera verificativo la audiencia de ley, a cargo del **C. PEDRO HERNANDEZ PEÑA**, en su carácter de encausado dentro del presente proceso de determinación de responsabilidad administrativa, sin embargo, no compareció a dicha audiencia, a pesar de haber sido emplazado legalmente, por lo cual se le levantó **constancia de incomparecencia**, y en consecuencia se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra; y en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

- - - Por otro lado, a las catorce horas con quince minutos del día nueve de julio de dos mil catorce (foja 1356) fecha programada para que tuviera verificativo la audiencia de ley, a cargo de la **C. KARELINA ESTRADA CORREA**, en su carácter de encausada dentro del presente proceso de determinación de responsabilidad administrativa, sin embargo, no compareció a dicha audiencia, a pesar de haber sido emplazada legalmente, por lo cual se le levantó **constancia de incomparecencia**, y en consecuencia se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra; y en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las partes en la audiencia de ley y al haberles concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace inferior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."; resultando lo siguiente: -----

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante les atribuye a los hoy encausados, surge con base en los resultados obtenidos por la auditoría **S-1280/2011**, practicada al Colegio de Bachilleres

del Estado de Sonora, ("COBACH" en lo sucesivo), a la aplicación de los recursos del Programa denominado "Recursos de Ingresos Propios" consistentes en las obras Rehabilitación de Laboratorios de Ciencias en los planteles de la Zona Sur, y Rehabilitación de Laboratorios de Ciencia en los Planteles de la Zona Norte. Las obras antes descritas fueron otorgadas bajo los contratos Números: 032/2010 y 034/2010, adjudicados a las empresas "Constructora e Inmobiliaria Velis S.A. de C.V." y "Desarrollo y Obras del Norte S.A. de C.V." respectivamente (fojas 84-105, 110-131 respectivamente). Por otro lado, con fecha siete de julio de dos mil once se levantó **Acta de Inicio de Auditoría S-1280/2011** (fojas 145-153), con lo cual comienzan los trabajos de auditoría en los planteles antes señalados. -----

--- El día diecinueve de septiembre dos mil once, se generó la **Cédula de Observación** Número 02, la cual anexa el denunciante como prueba Documental Pública (fojas 155-156), correspondiente a los contratos de obra 032/2010 y 034/2010, consistentes Rehabilitación de Laboratorios de Ciencia en los Planteles de la Zonas Sur y Norte, de cuyo contenido se advierte lo siguiente: "Derivado de la revisión documental de los expedientes unitarios de una muestra de 3 obras, se detectó que se ejecutaron los trabajos sin contar previamente con un estudio o levantamiento específico de las necesidades en los laboratorios de cada plantel considerados en los contratos." -----

--- En el mismo orden de ideas, con fecha veintuno de Septiembre de dos mil once, se hace del conocimiento del Prof. Julio Alfonso Martínez Romero, en su carácter de Director del COBACH, de parte de la Secretaría de la Contraloría General, de los resultados obtenidos en la auditoría anteriormente señalada, mediante el **Oficio No. S-1787/2011**, en donde además se le fija un plazo a COBACH para solventar dichas observaciones, plazo que venció el día veintisiete de octubre del dos mil once. Del análisis de la documental en comento, se advierte que dentro de las observaciones encontradas figura la siguiente: "**Incumplimiento en Materia de Planeación, Programación y Presupuestación en Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas...**" "**Derivado de la revisión documental de los expedientes unitarios de una muestra de 3 obras, se detectó que se ejecutaron los trabajos sin contar previamente con un estudio o levantamiento específico de las necesidades en los laboratorios de cada plantel considerados en los contratos, indicados en la cédula de observación No. 2, anexa al presente informe.**" -----

--- En resumidas cuentas, la imputación que les hace el denunciante a los encausados C. JESUS URBANO LIMON TAPIA, C. KARELINA ESTRADA CORREA, C. PEDRO HERNANDEZ PEÑA, C. EDGAR ADRIÁN VEJAR GARCÍA, y C. JOSE ANTONIO MIRANDA RUIZ consiste en que derivado de una revisión documental realizada por personal auditor de la Contraloría del Estado, a diversos expedientes de obra, se detectó que se ejecutaron los trabajos (de la obra) sin contar previamente con un estudio o un levantamiento específico de las necesidades en los laboratorios de cada plantel considerados en dichos contratos, violentando con ellos disposiciones legales establecidas en los siguientes ordenamientos: Manual de Organización del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Ahora bien, a las quince horas del día dos de septiembre de dos mil quince tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo del **C. JESUS URBANO LIMON TAPIA** (foja 201-202), quien compareció al desahogo de la misma y presentó escrito de contestación a la denuncia. Como anexos al escrito de contestación ofreció las **Pruebas Documentales** consistentes en copias simples (fojas 217-262), de las cuales destacan las agregadas a su escrito como anexos 01, 02 y 03, consistentes **Oficio no. S-1078/2012** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce y actas de seguimiento **No. AS01-1280/2011**, de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, elaboradas por el Ing. Raúl Ernesto Mercado Leyva, relativas a los contratos de obra 032/2010 y 034/2010. Del contenido del oficio No. S-1078/2012, se advierte que el Lic. Carlos Tapia Astiazarán, en carácter de Secretario de la Contraloría General, comunica al Prof. Julio Alfonso Martínez Romero, en carácter de Director del Cobach, lo siguiente: "...le remito un ejemplar del acta de seguimiento no. AS01-1280/2011, de obras con cargo a recursos de Ingresos Propios, ejercicio presupuestal 2010; la cual contiene los resultados de la revisión realizada a la documentación enviada con los oficios nos. **DAF-2213/2011, DAF-2371/2011 y DAF-068/2012 por esa Entidad a su cargo, relativa a las observaciones señaladas en el Informe de Autoridad enviado con anterioridad.**" Del contenido del oficio antes señalado se advierte que el Cobach dio respuestas a las observaciones derivadas de la auditoría 1280/2011, mediante los oficios "DAF" antes señalados. Ahora bien, del contenido de los anexos 02 y 03, consistentes en el acta de seguimiento AS01-1280/2011 se advierte que para el caso de ambos contratos existió como se mencionó anteriormente en el presente escrito de resolución las "Observación No. 2" (foja 219 y 227) consistente en lo siguiente: "Derivado de la revisión documental de los expedientes unitarios de una muestra de obras, se detectó que se ejecutaron los trabajos sin contar previamente con un estudio o levantamiento específico de las necesidades en los laboratorios de cada plantel considerados en los contratos" sin embargo, del mismo documento se advierte, en la columna de "resoluciones" (fojas 219 y 227) se advierte claramente que dichas observaciones fueron solventadas "La Ejecutora cumplió con los requerimientos". Sin embargo, esta unidad resolutora, con fundamento en el artículo 261 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para conocimiento de la verdad solicitó al **C. DIRECTOR GENERAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE OBRA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO**, la expedición de Copias Certificadas del Acta de Seguimiento de auditoría **No. AS01-1280/2011**, en específico en lo relativo a los contratos **032/2010 y 034/2010**, con el fin de saber si efectivamente las observaciones en las que el denunciante basa sus imputaciones para con los encausados, fueron debidamente solventadas, como lo señala el encausado Jesús Urbano Limón con base en las documentales privadas que ofreció como medios de prueba. Lo anterior fue solicitado mediante **Oficio NO. DGRSP-3744-2016**, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis. -----

--- Derivado de la solicitud anterior, esta unidad administrativa recibió, con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, respuesta a lo solicitado, mediante **Oficio No. ECOP-997/2016** de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis (foja 421), suscrito por el C. L. A. Jesús Román Gutiérrez Sánchez, en su carácter de Director General de Evaluación y Control de Obra Pública, en cuyos anexos figuran las copias certificadas de los documentos antes descritos (fojas 422-436). De tal forma,

que de la revisión de dichos documentos, a juicio de esta autoridad resolutora, ha quedado plenamente acreditado, que la observación sobre la cual se basa el denunciante consistente en: "Derivado de la revisión documental de los expedientes unitarios de una muestra de 3 obras, se detectó que se ejecutaron los trabajos sin contar previamente con un estudio o levantamiento específico de las necesidades en los laboratorios de cada plantel considerados en los contratos" quedó debidamente solventada, las pruebas documentales públicas, consistentes en las copias certificadas supracitadas, esta autoridad les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a los artículos 8 fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, así como de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. -----

--- De la revisión de las pruebas documentales multicitadas, esta autoridad resolutora advirtió que de los anexos solicitados mediante **Oficio NO. DGRSP-3744-2016**, consistentes en las actas de seguimiento multicitadas con anterioridad (foja 420), si bien es cierto que acreditan que las observaciones han sido solventadas, también cierto es que la fecha de emisión de dichos documentos son de veintinueve de mayo de dos mil doce, es decir, es probable que dichas solventaciones hayan sido realizadas de forma extemporánea, ya que de acuerdo al Oficio No. S-1787/2011 de fecha veintuno de septiembre de dos mil once (foja 158), el plazo para enviar la documentación para solventar las observaciones señaladas derivadas de la auditoría supra citada, vencía el día veintisiete de octubre del dos mil once, sin embargo no existen elementos probatorios suficientes en autos, que puedan acreditar dicho supuesto, y por ende que pudiera derivar en **responsabilidad administrativa** sobre alguno de los encausados. -----
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA
PATRIM: -----

--- Bajo esa testitura, es de concluirse que esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial considera determinar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del **C. JESUS URBANO LIMON TAPIA** en su carácter de Director de Administración y Finanzas del Cobach, por las manifestaciones antes versadas, advirtiendo un impedimento incapaz de soslayarse para poder determinar una sanción administrativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; así como en los artículos 336, 337, 338 y 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa. -----

--- Una vez analizado lo anterior, con respecto a la solventación de las observaciones en las cuales el denunciante basa sus imputaciones sobre los encausados, esta unidad administrativa no encuentra ningún otro elemento suficiente en el escrito de denuncia, que a juicio de esta autoridad resolutora justifique para continuar con el estudio de las imputaciones que el denunciante hace sobre los demás encausados **C. KARELINA ESTRADA CORREA, C. PEDRO HERNANDEZ PEÑA, C. EDGAR ADRIÁN VEJAR GARCÍA, y C. JOSE ANTONIO MIRANDA RUIZ**, toda vez que de acuerdo al principio de "Adquisición Procesal" las pruebas ofrecidas por una de las partes pueden beneficiar a los demás, tal como lo señala la siguiente jurisprudencia que se transcribe a continuación: -----

Tesis: 717, Apéndice 2000, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Pag. 593 Jurisprudencia (Laboral)

ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.-

Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

- - - Consecuentemente, al haberse concluido la inexistencia de responsabilidad administrativa en beneficio del **C. JESUS URBANO LIMON**, esta autoridad resuelve que la determinación tomada es **aplicable del mismo modo en beneficio de los co-encausados**, pues a pesar que algunos de ellos ni siquiera comparecieron a la audiencia de ley y de desahogo de pruebas, se advierte que en ninguno de los casos la parte denunciante les imputa a los encausados alguna otra falta, conducta, omisión que deba ser valorada por esta unidad resolutora, por lo que el decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio de los acusados, devengaría en una violación al principio de igualdad procesal que debe imperar en los procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa, y en lógica consecuencia; una transgresión a sus derechos más fundamentales. - - -

- - - Es por lo anterior, que esta resolutora resuelve a favor de los co-encausados **C. KARELINA ESTRADA CORREA, C. PEDRO HERNANDEZ PEÑA, C. EDGAR ADRIÁN VEJAR GARCÍA, y C. JOSE ANTONIO MIRANDA RUIZ**, la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en atención a lo previamente esbozado, sustentado su dicho en los argumentos expuestos en párrafos precedentes, concluyendo tomar la presente decisión en idénticos términos a los constituidos al momento de analizar el caso particular del **C. JESUS URBANO LIMON TAPIA**.-----

- - - Lo anterior con apoyo en las tesis "a. CXXVIII/2002 y (III Región) 4º.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los

deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "polidrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa también en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o repressivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

VII. En otro contexto, en virtud de que los **C. KARELINA ESTRADA CORREA, C. PEDRO HERNANDEZ PEÑA, C. EDGAR ADRIÁN VEJAR GARCÍA** no hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

--- Para el caso de los encausados **C. JESUS URBANO LIMON y JOSE ANTONIO MIRANDA RUIZ**, al haber hecho uso al derecho de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente con la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----



CONTRALORIA GENERAL
Y GENERAL DE
DADES Y SITUACION

31 MAR 2017

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones previstas por las fracciones I, II, III, VIII, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los **C. JESUS URBANO LIMON TAPIA, C. KARELINA ESTRADA CORREA, C. PEDRO HERNANDEZ PEÑA, C. EDGAR ADRIÁN VEJAR GARCÍA, y C. JOSE ANTONIO MIRANDA RUIZ**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los **C. JESUS URBANO LIMON TAPIA y JOSE ANTONIO MIRANDA RUIZ** en el domicilio señalado para tal efecto; en lo que respecta a los **C. KARELINA ESTRADA CORREA, C. PEDRO HERNANDEZ PEÑA, C. EDGAR ADRIÁN VEJAR GARCÍA**, notifíqueseles mediante tabla de avisos en esta unidad administrativa, comisionándose para tal diligencia al Lic. Óscar Avel Beltrán Sainz y/o Luis Héctor Rendón Martínez y/o Víctor Arellano Saldivar

y/o Abraham Cañez Jacquez y/o Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Jesús Eduardo Soto Rivera en calidad de testigos de asistencia a las CC. Lucía Guadalupe Contreras Ruiz y Alvaro Tadeo García Vázquez todos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; de igual forma, se ordena notificar por oficio al denunciante con copia de la presente resolución. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos al C. Oscar Avel Beltrán Sainz y como testigos de asistencia a los CC. Alejandra Sandoval Camarillo y Alvaro Tadeo García Vázquez. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

- - - Así lo resolvió y firma la **C. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**, en su carácter de **Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/821/13 instruido en contra de los ante los CC. **JESÚS URBANO LIMÓN TABIA, PEDRO HERNANDEZ PEÑA, EDGAR ADRIÁN VEJAR GARCÍA, JOSE ANTONIO MIRANDA RUIZ y KARELINA ESTRADA CORREA**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE**



LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCION GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACION
PATRIMONIAL
Directora General de
Responsabilidades y Situación Patrimonial.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 08 de Agosto de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.
CONSTE LMM.